



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

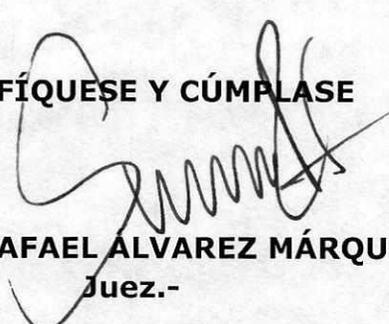
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00315-00</b>
<b>Demandante:</b>	Luis Alberto Duran Alarcón
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Decisión:</b>	Fija nueva fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento

Teniendo en cuenta que el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54001-33-31-004-2006-00042 requerido en la diligencia del 11 de julio de 2019, ya se encuentra anexo al expediente de la referencia, el Despacho procederá a **FIJAR** el día **21 de mayo de 2020 a las 03:00 p.m.** como fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

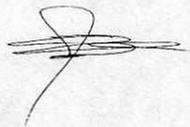
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



320

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

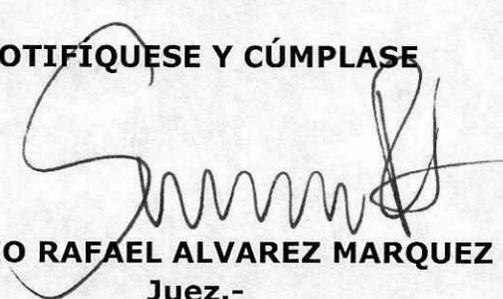
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00478</b> -00
<b>Demandante:</b>	Martha Isabel Álvarez Cano
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 09: 00 a.m.** como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas dentro de esta causa judicial.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes y al Ministerio Público, que deberán venir preparados para presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, en caso de ser necesario, pues una vez recaudadas las pruebas pertinentes se dará por terminada la fase probatoria e inmediatamente se procederá a abrir el proceso a la etapa de **alegación y Juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.**

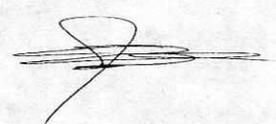
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00283</b> -00
<b>Accionante:</b>	Giovanny Guerrero Quintero y otros
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares; E.S.E Hospital Local Álvaro Ramírez González; E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe
<b>Litisconsorte necesario:</b>	Vital Medical Care S.A.S.
<b>Llamada en garantía:</b>	Fiduciaria la Previsora S.A.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Encontrándose el presente proceso en la etapa de que trata el numeral 6° el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en desarrollo de la audiencia inicial aperturada el día 07 de febrero de 2019, esta es la concerniente a la resolución de las excepciones propuestas, el Despacho de manera oficiosa declaró probada la excepción señalada en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P.,<sup>1</sup> respecto de la Sociedad por Acciones Simplificadas VITAL MEDICAL CARE S.A.S., por ende esta debía integrar el extremo pasivo del presente medio de control, suspendiéndose por tal motivo el curso de la diligencia hasta tanto la misma no ejerciera su derecho de defensa y contradicción en los términos legales para hacerlo.

Una vez surtido el trámite de notificación y presentada la contestación de la demanda de la llamada a integrar el litisconsorcio necesario, este Juzgado advierte que dicho sujeto procesal formula solicitud de llamamiento en garantía en relación a la compañía de seguros referida en renglones atrás.

Por tanto, revisado el requerimiento en comento, y luego de corroborar la subsanación del defecto advertido mediante proveído de fecha 04 de febrero del año en curso, se colige que la apoderada de MEDICAL CARE S.A.S. cumple a cabalidad con las exigencias señaladas en el artículo 225 de la norma ibídem, que prevé los requisitos para admitir la posibilidad de llamar como garantes a compañías aseguradoras que hayan acordado una relación legal o contractual por quienes fuesen las entidades integrantes del extremo pasivo que se encontrasen siendo parte dentro de una causa judicial, razón por la cual se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **MEDICAL CARE S.A.S.**, en relación con la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: IMPONER** la carga a **MEDICAL CARE S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a la llamada -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito

<sup>1</sup> "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"

de contestación por ellos presentados y del escrito de llamamiento en garantía; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

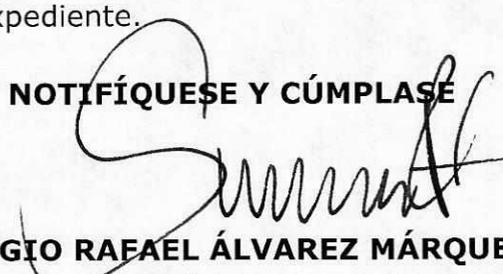
**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

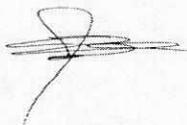
**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **AMALIA TAPIAS TAPIAS**, como apoderados de VITAL MEDICAL CARE S.A.S., conforme al mandato poder visible a folios 700 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) febrero dos mil veinte (2020)

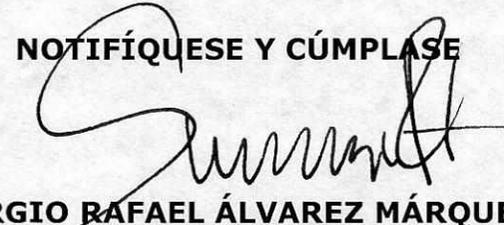
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00337-00</b>
<b>Demandante:</b>	Transportes Puerto Santander S.A. "Trans S.A."
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Transporte; Sociedad Catatumbo Traindls S.A.S
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que el trámite de notificación personal ordenado mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2019 a la Sociedad Catatumbo Traindls S.A.S fue surtida a cabalidad, como se observa con la gestión realizada por el apoderado de la parte accionante con la acreditación del envío del traslado físico de la demanda, y a su vez por la secretaría del despacho mediante el correo electrónico visible a folio 183 del expediente, sin que este sujeto procesal ejerciera su derecho de defensa dentro del presente asunto.

El despacho procederá a **FIJAR** el día **14 de mayo del año en curso a las 10:30 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

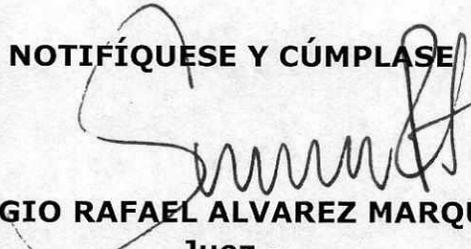
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00044</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luz Yaneth García Agudelo y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) a las 03:00 p.m.** como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas dentro de esta causa judicial.

Por otro lado, en vista de que se encuentra pendiente la práctica de unas testimoniales, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora en audiencia inicial solicitó que la recepción de la misma se efectuase a través de medios tecnológicos por cuanto los testigos están radicados en el Municipio de Caramanta (Antioquia), se **ORDENA** a tal apoderada realizar la coordinación pertinente junto con la Secretaría de esta Unidad Judicial para que realicen las gestiones oportunas y/o adecuadas que conlleven a la materialización de dicha recepción a través de los medios tecnológicos necesarios el día y hora señalados en el párrafo anterior, so pena de declararse desistida la solicitud probatoria.

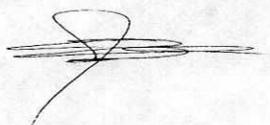
Debe señalarse a la apoderada de la parte actora que no es necesario que dicha prueba se materialice y/o practique en las instalaciones de los Juzgados Administrativo de Medellín, sino que los mismos se podrán receptionar a través de una videoconferencia por la aplicación SKYPE, por lo que deberá garantizar una conexión adecuada a internet y cámara digital HD para la práctica de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00036</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Arístides Hernández Duarte
<b>DEMANDADO:</b>	Empresa Social del Estado en adelante "E.S.E. IMSALUD"
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **SIMPLE NULIDAD** consagrado en el artículo 137 del CPACA fue presentada por la señora **ARÍSTIDES HERNÁNDEZ DUARTE** en contra de la Empresa Social del Estado en adelante "**E.S.E. IMSALUD**".

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la **E.S.E. IMSALUD**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**4º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**5º** Infórmele a la comunidad de la existencia del presente medio de control a través del sitio web de la Rama Judicial, acorde con lo señalado en el artículo 171 numeral 5 procédase, por lo que se le **IMPONE A LA SECRETARIA DEL DESPACHO** ejecutar tal orden.

**6º** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ESE IMSALUD** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

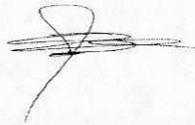
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

Ahora bien, de las normas transcritas se deduce que por regla general, la adopción de una medida cautelar no puede tomarse sin escuchar previamente a la parte contraria y por ello es menester correrle traslado de la solicitud para que pueda pronunciarse sobre ella; sin embargo, el artículo 234 ibídem, establece la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia, es decir, sin necesidad de escucharla previamente, cuando la urgencia así lo aconseje, y siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el precitado artículo 231 del ídem.

De lo anterior, se tiene entonces que corresponde al solicitante la carga procesal de argumentar y demostrar de forma clara y suficiente la urgencia que se alega, pues solo así podrá el operador judicial omitir el trámite del traslado de la solicitud cautelar a la contraparte. No sobra decir, que una vez verificada la existencia de la urgencia puede entrarse a revisar el cumplimiento cabal de los requisitos que prevé el CPACA (artículo 231) para el decreto de la protección cautelar que se pretende.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub iudice, el despacho no observa argumento alguno o prueba siquiera sumaria que justifique la urgencia que se alega, pues las razones que plantea la demandante en sus escritos están directamente encaminadas a demostrar los cargos de nulidad que se endilga al acto acusado.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta, tal como se dijo en líneas anteriores, que debe justificarse suficiente y debidamente la urgencia de la medida para pasar por alto el traslado al que hace referencia el artículo 233 del CPACA y tomar la decisión, pues de no hacerse, deberá agotarse el trámite que prevé la norma en comento.

Bajo ese contexto, al no sustentar en debida forma como tampoco aportar al proceso ningún medio de convicción que permita establecer o evidenciar la urgencia de la medida o la imposibilidad temporal para cumplir el trámite ordinario de las medidas cautelares, lo procedente es ordenar el traslado de la solicitud tal como se prevé en la norma antes referenciada (art. 233 CPACA) para que una vez surtido este, se decida sobre la protección cautelar que se pretende.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

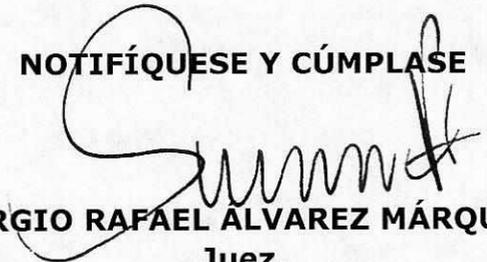
**PRIMERO: NEGAR** el tratamiento de medida cautelar de urgencia a la solicitud presentada por la actora en el líbero introductorio de la demanda.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto al representante legal de la E.S.E. IMSALUD, advirtiéndosele que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

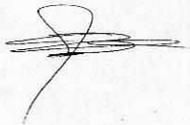
**CUARTO:** De conformidad con el artículo 175, párrafo primero del CPACA, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; además, del manual y/o procedimiento establecido para modificar el "ESTATUTO CONTRACTUAL" de la E.S.E. IMSALUD, resaltándose que el mismo deberá ser allegado dentro de los **5 DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, en el entendido que se encuentra la medida cautelar pendiente por resolver y se hace imperativo contar con dicha documental para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **13 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos. Informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que. Adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

**Artículo 233 CPACA. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

**El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.** En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

**Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, **el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00036</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Aristides Hernández Duarte
<b>DEMANDADO:</b>	Empresa Social del Estado en adelante "E.S.E. IMSALUD"
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad

Corresponde al despacho resolver sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el actor dentro del proceso de la referencia, promovido en ejercicio del medio de control de simple nulidad en contra del Acuerdo N° 001 del 17 de enero de 2020 "Por el cual se modifica el estatuto de contratación vigente y demás acuerdos de la junta directiva expedidos con anterioridad en donde se determine los montos máximos hasta los cuales podrá el gerente comprometer a la empresa en la celebración y suscripción de contratos" expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. IMSALUD.

### ANTECEDENTES

La señora ARÍSTIDES HERNÁNDEZ DUARTE, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de simple nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pretende la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 001 del 17 de enero de 2020 expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. IMSALUD y dentro del libero introductorio de la demanda solicita que con carácter urgente se decrete la suspensión provisional de dicho acuerdo.

Según su criterio, el acto acusado fue expedido violando el debido proceso, con falsa motivación y con desviación del poder, vulnerando de esta manera preceptos constitucionales.

Para resolver, previamente se harán las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero transcribir lo dispuesto en los artículos 231, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011 en adelante -CPACA-, a cuyo tenor literal se dispone:

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá** por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: